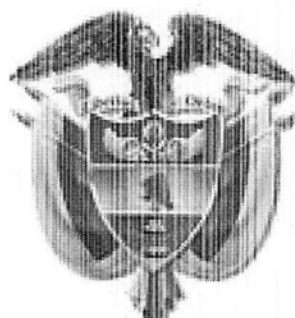


**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**MP: DR. IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN**

**Radicación** : 110012252000202000257  
**Postulado** : William Javier Iglesias Abril, alias «Raúl» o «Jirafa»  
**Objeto** : Solicitud de exclusión  
**Procedencia** : Fiscalía 34 Dirección de Justicia Transicional  
**Acta No.** : 14/21  
**Decisión** : Excluye

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resuelve la Sala lo concerniente a la solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista presentada por la Fiscalía 34 de la Dirección de Justicia Transicional en relación con el postulado WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, alias «Raúl» o «Jirafa», quien se identifica con la C.C. Nro. 91.045.420 de San Vicente de Chucurí (Santander), exintegrante del Frente Ramón Danilo de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB).

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La Fiscalía 34 de la Dirección de Justicia Transicional radicó en la Secretaría de la Sala solicitud de audiencia de terminación del proceso y exclusión de lista del postulado WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, alias «*Raúl*» o «*Jirafa*», identificado con cédula de ciudadanía número 91.045.420 de San Vicente de Chucurí, departamento de Santander, desmovilizado del Bloque Central Bolívar (BCB)<sup>1</sup>

2. Mediante auto de 8 de febrero de 2021, se fijó audiencia para el 24 de marzo del mismo año a las 10:30 a.m., con el fin de que la Fiscalía presentara y sustentara su petición<sup>2</sup>. No obstante, debido a diversas solicitudes de aplazamiento, debidamente justificadas, esta finalmente se realizó el 1º de septiembre hogaño<sup>3</sup> con la participación de las partes e intervinientes. Tras culminar, el proceso ingresó al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde<sup>4</sup>.

## III. SOLICITUD Y TRASLADOS

1. La Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía<sup>5</sup> solicitó la terminación del proceso y exclusión de lista del postulado WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, alias «*Raúl*» o «*Jirafa*», con base en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, numeral 5, según el cual, el proceso de Justicia y Paz respectivamente terminará: «(c)uando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión<sup>6</sup>. Fundamentó su petición de la siguiente manera:

<sup>1</sup> Archivo pdf 03ActaReparto, Cuaderno 1.

<sup>2</sup> Archivo pdf 05Auto William Javier Iglesias, *ibídem*.

<sup>3</sup> Archivo pdf 24Auto programa audiencia septiembre.

<sup>4</sup> Registro de audio y video de 1º de septiembre de 2021.

<sup>5</sup> *Ibídem*, récord: 6:00.

<sup>6</sup> En la escrito que contiene la solicitud, el ente acusador indicó que la petición también era por la causal 6 de exclusión, sin embargo, cuando verbalizó y sustentó la pretensión en audiencia, solo hizo referencia a la causal 5.

- a)** Ingresó a las autodefensas como patrullero en agosto de 1995 y recibió instrucción militar, en manejo de armas, tácticas de combate y lucha antiterrorista. Inició prestando seguridad en varias veredas del municipio de San Vicente de Chucurí en el departamento de Santander bajo el mando de los comandantes alias «*Róbinson*», «*Fabián*» y «*Niquilado*». En mayo de 1997 estuvo bajo órdenes del comandante José Anselmo Martínez Bernal, alias «*Ramón*», quien lo nombró en la comandancia de patrulla al mando de 12 integrantes del grupo.

En agosto de 1999, en el corregimiento El Centenario de la población de Carmen de Chucurí, se llevó a cabo una reunión entre varios miembros del Frente Ramón Danilo, entre los que se encontraba IGLESIAS ABRIL; y en marzo de 2000, decidieron formar parte de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB) como frente adjunto con autonomía militar, económica y política.

Ejerció su influencia a nombre del Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley (GAOML) en la zona de Montebello, La Laguita, El Tablazo, El Triunfo, La Parroquia, Ucrania, Miradores de la Fe, El Cerro, Los Planes, El Bajo Girón, Lebrija, Bajo Vetulia y Bajo Zapatoca, San Vicente de Chucurí, en donde fue encargado de manejar las finanzas de la estructura y dirigir el cartel de la gasolina.

Fue privado de la libertad el 29 de octubre de 2001 por tropas del Batallón Luciano Delhuyar y recluso en la Cárcel Modelo de Bucaramanga. El 24 de abril de 2002, cuando era trasladado a una diligencia judicial, fue liberado por integrantes del BCB, siendo recapturado el 21 de enero de 2003.

- b)** Se desmovilizó del BCB el 12 de diciembre de 2005 estando privado de la libertad, como lo acredita el oficio que el miembro representante de la precitada estructura Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias «*Macaco*», dirigió al Alto Comisionado de Paz.

Aclaró la Fiscalía, que WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, alias «*Raúl*» o «*Jirafa*», dejó las armas con el BCB, sin embargo, su actividad criminal se desarrolló principalmente con el Frente Ramón Danilo de las ACPB.

El 17 de enero de 2007 el postulado expresó al Alto Comisionado de Paz su voluntad de acogerse al proceso de Justicia y Paz. Finalmente fue postulado por el Gobierno Nacional a los beneficios de la Ley 975 de 2005, a través de comunicación de 22 de agosto de 2007, enviada por el Ministro del Interior al Fiscal General de la Nación.

**c)** Antes de su desmovilización le impusieron las siguientes condenas:

- Sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, radicado 20030318, por los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir, por medio de la cual fue condenado a 29 años 2 meses de prisión, por hechos acaecidos el 17 de junio de 2000 en los que fue víctima Pablo Ortega Rodríguez. Esta decisión se confirmó por parte del Tribunal Superior de Bucaramanga.
- Sentencia de 20 de mayo de 2000 del Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga, radicado 200277, por el delito de fuga de presos. Se le impuso la pena de 54 meses de prisión.
- Sentencia de 19 de abril de 2005 del Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga por el delito de uso de documento público falso. Se le impuso la pena de 16 meses de prisión.

**d)** La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia de 16 de diciembre de 2014, radicado 11001-22-52000-2014-00058-00 (N.I. 2358), lo condenó por 12 hechos criminales cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno. La Sala

de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmó la precitada providencia a través de fallo de 16 de diciembre de 2015, radicado 45547.

- e) La Juez de Ejecución de Penas de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional le concedió la libertad a prueba el 2 de agosto de 2016.
- f) Por hechos posteriores a la sustitución de la medida de aseguramiento, la condena del Tribunal de Justicia y Paz y la libertad a prueba concedida por el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, le impusieron las siguientes condenas en la jurisdicción ordinaria:
- Sentencia de 16 de junio de 2020 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, radicado 11001-6000-000-2019-00082 (N.I. 159475), por hechos ocurridos en 2017 en el municipio de Cimitarra y poblaciones vecinas en el departamento de Santander, concretamente en un poliducto de Ecopetrol en el tramo Galán Sebastopol (evento 3), constitutivos de los delitos de *concierto para delinquir y apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan*. Se le impuso la pena de 51 meses de prisión y multa de 650 salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.). Cobró ejecutoria esa misma fecha.
  - Sentencia de 21 de octubre de 2020 del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Valledupar, radicado 11001-61-00000-2019-00037, por hechos cometidos entre 2017 y 2019 por una organización criminal dedicada al hurto de combustible en los municipios de Barrancabermeja (Santander) y Aguachica (Cesar), constitutivos de los delitos de *concierto para delinquir y apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan*. Se le impuso la pena de 51 meses

de prisión y multa de 975 s.m.l.m.v. Cobró ejecutoria esa misma data.

- g) El 1º de febrero de 2021 la magistratura con función de control de garantías le revocó las sustituciones de medidas de aseguramiento concedidas y el 19 de febrero de 2021, con base en las condenas posteriores a su desmovilización emitidas en su contra. Por el mismo motivo, el Juzgado de Ejecución de Sentencias, igualmente revocó la pena alternativa concedida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, así como los beneficios concedidos en la jurisdicción.
- h) En la actualidad cursa una solicitud de terminación anticipada del proceso con formulación de cargos en el despacho 1 de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá y se encuentra pendiente de llevar a cabo incidente de reparación integral. Adicionalmente, hubo formulación de cargos por el patrón de macro-criminalidad fuentes de financiación de las ACPB, en el despacho 5 de esta Sala.
- i) En cuanto a las sentencias posteriores por delitos dolosos cometidos luego de su desmovilización, destacadas en el literal f), el postulado fue condenado por el punible de *concierto para delinquir*, siendo el delito base el *apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan*, ilícito por el que fue condenado en Justicia y Paz.

Quiere decir, que estos hechos guardan relación con el conflicto armado interno, por lo que su gravedad resulta evidente ya que violó el bien jurídico de la seguridad pública y contravino los objetivos del artículo 1 de la Ley 975 de 2005, esto es, la facilitación del proceso de Paz, la reincorporación de los combatientes a la vida civil y los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas.

Entonces, al concertarse para cometer este tipo de punibles posterior a su desmovilización, quebrantó los compromisos adquiridos, anejos a su voluntad de dejar las armas y la postulación del Gobierno Nacional, violando los fines del proceso especial transicional. Por esta razón, la Fiscalía considera necesaria, prudente, objetiva y proporcionada la expulsión del proceso de Justicia y Paz de WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, alias «Raúl» o «Jirafa», con base en la causal 5 del artículo 11A de *ibídem*. Apoyó su posición en el radicado 53516 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

**2. El representante de la Procuraduría General de la Nación<sup>7</sup>** coadyuvó la petición de la Fiscalía al acreditarse las condenas por delitos dolosos posteriores a la desmovilización. Destacó, que las sentencias fueron por *concierto para delinquir*, punible fundamental del trámite de Justicia y Paz, lo que deja en evidencia su gravedad y el desinterés del postulado, por cuanto el hurto de hidrocarburos fue la base de tales penas, en tanto fue incluido y legalizado en el fallo dictado por esta Sala en el trámite transicional.

En consecuencia, como su actuar obra en contra de la Paz, de la sociedad y del orden jurídico, solicitó acceder a la petición del ente acusador y excluir de este proceso especial a WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, alias «Raúl» o «Jirafa».

**3. La representante de víctimas<sup>8</sup>** no se opuso a la solicitud de exclusión debido a que se demostró que el desmovilizado incurrió en la causal 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005.

**4. El postulado WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, alias «Raúl» o «Jirafa»**, no se pronunció frente a la petición de la Fiscalía General de la Nación<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> *Ibídem*, récord: 1:29:00.

<sup>8</sup> *Ibídem*, récord 1:37:50.

<sup>9</sup> *Ibídem*, récord 1:42:20.

**5. La defensa técnica del postulado de WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, alias «Raúl» o «Jirafa»<sup>10</sup>**, indicó que su cliente cumple con el requisito objetivo previsto en el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 y con las condiciones para que la Fiscalía solicite su exclusión por comisión de un delito doloso posterior a su desmovilización. No obstante, pidió despachar negativamente la pretensión, por las siguientes razones:

- a) Es necesario analizar si la entidad de los delitos cometidos afectó de manera drástica los fines de la Ley de Justicia y Paz. Esto, porque no es responsabilidad de la Fiscalía determinar si el postulado contravino los compromisos, pues su función se limita a la no repetición.

En este sentido, el ente acusador dejó de lado fines importantes como la verdad y la justicia. En lo que se refiere al primero de los anteriores, no hizo la más mínima alusión a que su defendido lo incumpliera, máxime cuando al ente acusador le consta su aporte a la verdad, dado que confesó muchos hechos de su autoría y de sus subalternos.

Apoyó su posición en las sentencias AP1327 de 2019, AP3799 de 2019 y AP2673 de 2020 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las que se ha dicho que la verdad es prevalente.

- b) Frente al caso concreto, adujo que el desmovilizado cometió un error y fue condenado por los delitos de *concierto para delinquir* y *apoderamiento de hidrocarburos*, mismos por los que fue procesado en el trámite de Justicia y Paz.

Precisó, que las condena muchas veces no se dan porque efectivamente se haya cometido el delito, sino porque se llega a acuerdos con la Fiscalía, y esto, la mayoría de las veces se da por mala asesoría de la defensa o porque no se cuentan con recursos para pagar una representación técnica idónea y continuar con el proceso penal.

---

<sup>10</sup> *Ibidem*, récord 1:43:15.



Por lo anterior, es necesario ponderar si los punibles por los que fue condenado WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, alias «*Raúl*» o «*Jirafa*», causaron un daño grave a la verdad, la justicia y la reparación.

- c) Expresó preocupación porque lamentablemente cuando los postulados son excluidos nunca vuelven a ser escuchados en la jurisdicción. Y anticipó, que así va a suceder de prosperar la solicitud de la Fiscalía.

Con base en lo expuesto, reiteró que se niegue la petición de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, alias «*Raúl*» o «*Jirafa*», siga aportando a la verdad y al proceso de Justicia y Paz.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### **1. Competencia**

De conformidad con el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá es competente para decidir la solicitud de exclusión de la lista presentada por la Fiscalía General de la Nación.

##### **2. Metodología y estructura de la providencia**

Para mayor coherencia argumentativa y orden lógico, esta providencia abordará en primer lugar lo relativo a la causal 5 de exclusión del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, esto es, la comisión de un delito doloso posterior a la desmovilización del postulado a la Ley de Justicia y Paz, y lo hará a la luz de la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de determinar si es estrictamente objetiva o admite excepciones.

Realizado lo anterior, se analizará el caso concreto para establecer si WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, alias «Raúl» o «Jirafa», conforme los argumentos y elementos de juicio traídos por el ente acusador, tiene que ser excluido de este trámite transicional.

### **3. Causal 5 de exclusión**

#### **3.1 Cometer un delito doloso posterior a la desmovilización es una causal objetiva de exclusión**

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tenía jurisprudencialmente establecido, que el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, que hace relación a la comisión de una conducta punible dolosa posterior a la desmovilización del postulado, o cuando éste estando privado de la libertad delinque desde el centro de reclusión, es una causal objetiva de terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión de lista (lo sustancial) que se verifica con la existencia de una sentencia condenatoria (lo probatorio), lo que evidentemente guarda armonía con el numeral 2 del artículo 35 del Decreto 3011 de 2013<sup>11</sup>.

Así lo expresó la Corte en providencia de 13 de febrero de 2019 dictada dentro del radicado 54446, al reconocer que basta cualquier infracción penal posterior a la dejación de armas en la que se haya proferido una sentencia condenatoria para que se active la referida causal y la inexorable consecuencia jurídica. Se dijo en la providencia aludida:

*«He ahí, entonces, el fundamento sustancial de la causal de terminación del proceso de justicia y paz prevista en el art. 11 A num. 5º ídem, de donde se sigue que, en el trámite de exclusión, el Tribunal de Justicia y Paz, como juez transicional, únicamente debe verificar, respetando las determinaciones de las autoridades judiciales competentes para juzgar hechos delictivos posteriores a la desmovilización, si el postulado defraudó el compromiso de contribución a la paz y a su propia resocialización, mediante la incursión en nuevas conductas delictivas.»*

<sup>11</sup> Compilado en el artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015.

*Para ello, entonces, habrá de limitarse a examinar objetivamente si existe una sentencia condenatoria en contra del postulado, en relación con hechos posteriores a la desmovilización».*

La posición asumida y destacada en precedencia, deviene de lo dicho por la Sala de Casación Penal en, por lo menos, los autos de 8 de agosto de 2018, radicado 53190; 1° de agosto de 2018, radicado 53153; 29 de noviembre de 2017, radicado 51526; 9 de agosto de 2017, radicado 50432; 3 de mayo de 2017, radicado 49500; 25 de enero de 2017, radicado 49026; 31 de agosto de 2016, radicado 48603; 24 de septiembre de 2014, radicado 44101; 2 de abril de 2014, radicado 43288; y 10 de abril de 2008, radicado 29472, entre otros.

Decisiones de las que también se extrae, que para la Máxima Corporación de la Jurisdicción Ordinaria no era procedente realizar algún tipo de ponderación entre la conducta punible acaecida y los fundamentos del proceso especial (rad. 53190), tampoco acudir a consideraciones subjetivas o balanceos ajenos al tema de debate (rad. 53153), a saber: la constatación objetiva de la causal.

Dicho razonamiento encuentra sustento en el compromiso voluntario adquirido por los ex-integrantes de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley (GAOML), que justifica un trato benévolo con miras a superar el conflicto armado y la búsqueda de la reconciliación nacional, conforme lo informa el artículo 2 de la Ley 975 de 2005; interpretación que, a su vez, exige un análisis constitucional y remite directamente al artículo 22 de la Constitución Política, según el cual, «(l)a paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento».

Por consiguiente, el trato indulgente en el marco transicional es reglado y supone que la inobservancia de las obligaciones legales y las condiciones asignadas en el proceso de Justicia y Paz trae como consecuencia la eliminación del privilegio y la imposición de las sanciones ordinarias por falta de compromiso en la construcción de la paz y la defraudación de la confianza que la sociedad depositó en los destinatarios del trámite, como anhelo del restablecimiento del tejido social.

### **3.2 Excepción a la objetividad de la causal 5**

Pese a la contundencia del criterio jurisprudencial expuesto, la Sala de Casación Penal del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en radicado 53516 de 20 de febrero de 2019, señaló que es una excepción a la destacada objetividad de la causal cuando *«la exclusión se torna desproporcionada ante el escaso impacto del accionar ilegal del postulado frente a los fines del proceso de Justicia y Paz»*. Esto es, cuando la conducta punible posterior a la desmovilización no tiene la fuerza suficiente para producir la expulsión del proceso transicional; fuerza o virtualidad que se determina a partir de la gravedad del hecho realizado, del vínculo de este con actividades propias de los GAOML en el marco del conflicto armado<sup>12</sup> y el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y los condicionamientos judiciales impuestos.

Así las cosas, la regla general es la objetividad de la causal para excluir a una persona del proceso de Justicia y Paz; y excepcionalmente, cuando el injusto típico es escasamente trascendente, su gravedad es exigua, no tiene correspondencia con conductas propias del conflicto armado y se verifica, además, que el postulado ha honrado las obligaciones y condicionamientos judiciales impuestos, no se acudiría al remedio extremo o expulsión, siendo destinatario de las prerrogativas establecidas, entre ellas, la pena alternativa.

Esta posición jurisprudencial –excepción a la regla general– fue reiterada en auto de 6 de marzo de 2019 dentro del radicado 54731, al precisar *«(...) que en casos excepcionales es válido analizar las circunstancias específicas de la conducta delictiva cometida con posterioridad a la desmovilización, con miras a establecer su trascendencia frente a los fines de la ley de Justicia y Paz»*<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> El supuesto de hecho de la providencia fue el hallazgo de una cantidad exigua de sustancia estupefaciente (35,8 gr. de marihuana) dentro de las pertenencias del postulado, misma que no se probó si era para el consumo personal y/o para comercializar.

<sup>13</sup> A pesar de corresponder a una segunda instancia de una decisión adoptada en Control de Garantías, la Sala de Casación Penal expresamente hizo referencia a la causal analizada y reiteró el criterio jurisprudencial que se viene trabajando en torno a la excepción de la objetividad.

Asimismo, lo hizo en auto de 10 de abril de 2019 dentro del radicado 51789, invocando la importancia y posibilidad de ponderar las consecuencias de la solicitud con los fines de la transicionalidad. En efecto,

*«(b)ajo este derrotero, el artículo 11A numeral 5° de la Ley de Justicia y Paz tiene en principio, una naturaleza objetiva y excepcionalmente cuando la lesividad de la conducta desplegada por el postulado sea mínima frente a los fines del proceso de Justicia y Paz y el postulado haya satisfecho el restante de las obligaciones adquiridas, se ponderará su exclusión».*

El discernimiento denotado fue asumido nuevamente en decisión de 22 de mayo de 2019 dentro del radicado 52233, indicando que *«esta Corporación había mantenido un criterio de objetividad absoluta sobre la misma, en el que bastaba con la comprobación de la condena por hecho posterior a la desmovilización para la procedencia de la exclusión»*, sin embargo, esa posición jurídica había sido actualizada, pues *«introdujo un nuevo enfoque, en el cual se dispuso una excepción a dicha objetividad»*.

*«Por lo anterior, y siguiendo la línea jurisprudencial sostenida por esta Sala de Casación Penal<sup>14</sup>, deben examinarse individualmente todas aquellas vulneraciones a los requisitos establecidos para permanecer en Justicia y Paz, a fin de que no se encuentren en un margen amplio de lesividad, sino que debe tenerse en cuenta, además de los mencionados fines, la necesidad de la pena (sin que esta sea susceptible de la alternatividad), ya que se exige de ella que sirva para la preservación de la convivencia armónica y pacífica de los asociados, no sólo en cuanto ella por su poder disuasivo e intimidatorio, sino que también permita “la reincorporación del autor de la conducta punible a la sociedad de tal manera que pueda, de nuevo, ser parte activa de ella, en las mismas condiciones que los demás ciudadanos en el desarrollo económico, político, social y cultural”<sup>15</sup>.*

*De esta manera la exclusión del proceso y la sanción penal ordinaria, serviría para disuadir<sup>16</sup> a quienes dentro del proceso de justicia y paz vayan a cometer otros delitos incumpliendo sus obligaciones, pero también para ratificar el valor del mencionado proceso transicional, en donde al ponderarse los derechos a la verdad, justicia y reparación, debe atenderse la exigencia de justicia, a fin de que se active el beneficio de la alternatividad penal, y sobre todo, se brinde a la garantía de no*

<sup>14</sup> CSJ AP 1327- 10 abr.2019, Rad 51.879.

<sup>15</sup> CC C-647/01; C-806/02 y C- 694/15.

<sup>16</sup> Sobre la pena como mecanismo de disuasión: Teitel, Ruti. *Justicia Transicional*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 2017. Pág. 137-140.

*repetición, entendida como forma de reparación a las víctimas y manifestación de compromiso y retractación dentro de este proceso de reconciliación nacional».*

Con claridad se advierte, que la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Penal recientemente se ha inclinado por admitir una excepción a la objetividad de la causal 5 de exclusión, dependiendo de la naturaleza del hecho atribuido, su gravedad y lesividad a la luz de los principios que rigen el procedimiento especial.

No obstante, este cambio jurisprudencial no resulta novedoso para esta Sala, si se tiene en cuenta que en providencia de 3 de mayo de 2017 dentro del radicado 2015-0088<sup>17</sup>, analizó si tras la comisión de una conducta punible dolosa posterior a la desmovilización, automáticamente se activaba la consecuencia jurídica que en este momento ocupa la atención, considerando que existen casos especiales en los que si la judicatura partía de posiciones absolutas y reglas generales podría poner en riesgo los principios que sustentan el Proceso de Justicia y Paz, e incluso, vulnerar derechos fundamentales. Por eso, admitió que exceptivamente y tras comprobar ciertos requisitos, no excluir al postulado resultaba más afín a los presupuestos legales y jurisprudenciales que le dan vida, dinamizan y sustentan la transicionalidad. Dijo el Tribunal en esa oportunidad:

*«En este orden de ideas, la Sala advierte entonces que la exclusión de lista por el hecho de haber cometido un delito doloso con posterioridad a la desmovilización, no sólo implica que el postulado haya tenido la intención de defraudar el proceso de paz al que se sometió con la finalidad de obtener ciertos beneficios punitivos, demostrados en el ánimo de continuar con una vida al margen de la ley, sino que, además, lleve aparejada la intención de entorpecer o entorpecer el proceso jurisdiccional transicional.*

---

<sup>17</sup> M.P. Uldi Teresa Jiménez López, postulado Óscar Oviedo Rodríguez, Bloque Tolima.

*No encuentra esta Corporación explicación diversa a la expuesta, pues no de otra manera se podría justificar que una conducta inane para la jurisdicción transicional pueda ser tenida como causal de exclusión, con las procedentes consecuencias para el postulado, por ejemplo la pérdida de sus beneficios, pero sobre todo, para las víctimas que en tales casos perderían toda esperanza de conocer la verdad si el postulado es obligado a salir del proceso. Esto es, no es dable atender de manera absoluta que la simple comisión de un delito tenga la entidad suficiente para privar a un postulado de los derechos que le fueron concedidos y que operan una vez se cumplan las condiciones dispuestas en la ley para ello, o que se despoje a las víctimas del conflicto armado de la posibilidad de conocer lo acontecido con sus seres queridos, si no es por la imperiosa necesidad de evitar que los comportamientos del postulado comporten un obstáculo para el desarrollo del proceso y que no aporten nada sustancial en su adelanto.*

*Así las cosas, no es factible considerar viable la exclusión de un postulado condenado por delitos como inasistencia alimentaria, abuso de confianza, aquellos denominados "defraudaciones", entre otros, con posterioridad a la desmovilización, que no tiene nada que ver con el conflicto armado y que no atentan contra los derechos de las víctimas, pues de su simple comisión no se puede colegir la intención de obstruir el desarrollo de la jurisdicción de justicia y paz.*

*En este orden de ideas, la Sala advierte que la exclusión de la lista, para el caso de comisión de delitos dolosos con posterioridad a la desmovilización, pero que no están determinados a constituirse como la forma de vida de los postulados o que devienen como consecuencia de una posible continuación del conflicto o que atentan contra las víctimas, pero además, que busque aplicarse en aquellos casos en que se demuestre el compromiso del cumplimiento de los demás requisitos de elegibilidad, comporta una restricción desproporcionada al derecho a la libertad y atentan directamente contra los de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición».*

### **3.3 Síntesis**

La línea jurisprudencial elaborada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en lo relativo a la causal 5 de exclusión del Proceso de Justicia y Paz, es contundente en cuanto a la objetividad de la misma (regla general), esto es, que basta con cometer cualquier conducta punible dolosa con posterioridad a la desmovilización para la expulsión del postulado (lo sustantivo), siendo suficiente su acreditación con una sentencia condenatoria de primera instancia (lo probatorio).

No obstante la claridad de su configuración, la causal admite excepciones condicionadas al estricto cumplimiento de los deberes adquiridos y la colaboración en la reconstrucción de la verdad, que dimana de respuestas oportunas del postulado a los llamados de la justicia, sobre todo, a rendir versión libre por hechos del conflicto en los que haya tenido parte o de los que tenga conocimiento fueron cometidos por la estructura armada a la que perteneció.

Es así por lo que la excepcionalidad se valora teniendo como norte los fines del proceso de Justicia y Paz contrastados con la gravedad del delito cometido; gravedad que se examina a partir de la lesividad del hecho y su vínculo con actividades propias del GAOML en el marco del conflicto armado.

Con todo, en manera alguna lo anterior significa que exista una lista de delitos que activen la consecuencia jurídica, esto es, la terminación del trámite transicional, y otros a los que automáticamente se le les aplique la excepción, debido a que cada caso se debe examinar de manera particular y circunstanciada, teniendo siempre presente, se insiste, los fines del proceso de Justicia y Paz.



#### 4. Caso concreto

Corresponde verificar si las conductas punibles cometidas por WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, alias «Raúl» o «Jirafa», encuadran o no en la excepción a la objetividad de la causal, conforme se examinó en los párrafos precedentes. Para ello se acudirá a las sentencias condenatorias y a los hechos jurídicamente relevantes probados en estas, con el fin de determinar la gravedad y entidad de los delitos cometidos, así como la relación con actividades propias del GAOML desmovilizado al que perteneció el postulado en el marco del conflicto armado.

##### 4.1 Verificación objetiva

En el caso objeto de análisis, es palmario que WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, alias «Raúl» o «Jirafa», contrariando sus obligaciones con el proceso de Justicia y Paz, incurrió en conductas punibles dolosas posteriores a su desmovilización, razón por la cual fue condenado en la jurisdicción ordinaria en dos oportunidades.

- Primero, mediante sentencia de 16 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, por los delitos de *concierto para delinquir* (art. 340 del Código Penal) y *apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan* (art. 327A *ibídem*). La pena impuesta fue de 51 meses de prisión y multa de 650 s.m.l.m.v.<sup>18</sup>

Los hechos que la motivaron fueron perpetrados en el municipio de Cimitarra y poblaciones circunvecinas durante 2017. Se comprobó, además, que fueron cometidos por una organización delincriminal, de la que era miembro el postulado, dedicada a la ilícita extracción de combustibles y sus derivados a través de una válvula localizada en el tramo Galán – Sebastopol de un poliducto de Ecopetrol.

---

<sup>18</sup> ANEXO 9 SENTENCIA JUZGADO 01 PENAL ESPEC CIRCUITO BGA.PDF

Asimismo, quedó demostrado que WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, alias «Raúl» o «Jirafa», participó activamente en el evento 3, mismo en el que fueron hurtados 1800 galones de hidrocarburo tipo ACPM, posteriormente incautados por la Policía Judicial.

- Segundo, a través de sentencia de 21 de octubre de 2020 dictada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Valledupar, también por los delitos de *concierto para delinquir* y *apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan*. La condena ascendió a 51 meses de prisión y multa de 975 s.m.l.m.<sup>19</sup>

En esta providencia se destacó, que WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, alias «Raúl» o «Jirafa», formaba parte de una asociación criminal dedicada al hurto de combustible en las poblaciones de Barrancabermeja y Aguachica entre los años 2017 y 2019. Adicionalmente, se documentó que el 25 de febrero de 2017 participó directamente en el apoderamiento de 1160 galones de ACPM tomados de la línea del poliducto de Ecopetrol que atraviesa la Finca Santa Isabel de la vereda Corrales de Aguachica, en donde el grupo ilegal instaló una válvula de extracción.

En el mismo sentido, se comprobó que el 2 de marzo de 2017, también desplegó actos idóneos para la instalación de otra válvula de extracción ilegal en la línea del poliducto que pasa por la Finca La Unión del municipio de Pelaya, departamento del Cesar.

La alianza criminal con vocación de permanencia y los diferentes eventos de apoderamiento ilegal de hidrocarburos fueron voluntariamente realizados por WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, alias «Raúl» o «Jirafa», a sabiendas de los compromisos adquiridos para ser aceptado y postulado al proceso de Justicia

---

<sup>19</sup> ANEXO 11SENTENCIA LEY 906 RAD 2019-00037 VALLEDUPAR- WILLIAN JAVIER IGLESIAS Y CARLOS JULIAN CAICEDO TRISTANCHO.pdf

y Paz, con el fin de recibir un trato benevolente y una pena alternativa, a todas luces favorable, por los graves crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad cometidos por él cuando formaba parte de las ACPB.

Lo anterior, por cuanto desde los prolegómenos y durante el trámite transicional le fueron constantemente informados y recordados sus deberes, junto con las consecuencias jurídicas de su desacato, a saber: la expulsión del proceso de Justicia y Paz con la consecuente pérdida de beneficios. En efecto, este rito procesal es común y evidente en el inicio de la versión libre, en la formulación de imputación, al momento de la sustitución de la medida de aseguramiento y la firma del compromiso (en el caso del IGLESIAS ABRIL, el 11 de diciembre de 2015<sup>20</sup>, 13 de octubre de 2016 y 2 de junio de 2020), cuando se formulan cargos y se acepta culpabilidad, en la sentencia condenatoria (requisitos de elegibilidad<sup>21</sup> y cuando se imponen las respectivas obligaciones). Lo propio se hace en la fase de ejecución de la sentencia y cuando se verifican los requisitos y se concede la libertad a prueba (en este diligenciamiento, el 2 de agosto de 2016<sup>22</sup>).

Tan es así, que su desobediencia e ilícito proceder motivó la revocatoria de la sustitución de la medida de aseguramiento por parte de la magistratura con función de control de garantías de Bogotá el 1º de febrero de 2021<sup>23</sup> y de la libertad a prueba por el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional el 19 de febrero de 2021<sup>24</sup>.

Luego, es evidente la configuración de la causal objetiva de exclusión del proceso de Justicia y Paz prevista en el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005.

#### **4.2 Principios de cosa juzgada y de presunción de doble acierto y legalidad**

---

<sup>20</sup> Folio 5 del ANEXO 7 ACTA SUSTITUCION MEDIDA WILLIAM IGLESIAS ABRIL.pdf

<sup>21</sup> Artículo 10.4 de la Ley 975 de 2005.

<sup>22</sup> Folio 25 del ANEXO 8 LIBERTAD A PRUEBA.pdf

<sup>23</sup> ACTA REVOCATORIA DE SUSTITUCION MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.pdf

<sup>24</sup> AUTO 19-02-2021 JUZGADO REVOCA LIBERTAD A PRUEBA.pdf

Debe precisarse que la objetividad de la causal implica que la confirmación de la misma basta para activar la consecuencia jurídica, sin que sea dable en sede de Justicia y Paz –concretamente en el trámite de exclusión– analizar la sentencia condenatoria para determinar si le asistió o no razón al juez natural en el análisis jurídico de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, como lo propuso la defensa técnica al señalar que la aceptación de los cargos por parte de su cliente en ambos procesos penales (los dos por *concierto para delinquir y apoderamiento de hidrocarburos*), obedeció a un error por deficiente asesoría profesional<sup>25</sup>.

Primero, porque esta Sala no es instancia adicional; y segundo, porque las providencias destacadas están prevalidas de la doble presunción de acierto y legalidad e hicieron tránsito a cosa juzgada material al quedar en firme el día de su lectura, como se deduce de las respectivas constancias de ejecutoria<sup>26</sup>.

En este orden de ideas, si se quiere controvertir la legalidad o fundamentos de los fallos o que se examinen los actos procesales y probatorios de cada una de las respectivas investigaciones, lo procedente sería acudir al recurso extraordinario de revisión, siempre y cuando se configuren los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico.

Esto, sin perjuicio de que la Sala de Justicia y Paz pueda examinar los hechos jurídicamente relevantes que propiciaron las dos condenas condenatorias a efectos de determinar la entidad o gravedad de las conductas punibles, la relación de estas con actividades del conflicto armado perpetradas por el GAOML al que perteneció el desmovilizado, la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el legislador y los fines del proceso transicional.

---

<sup>25</sup> También adujo en su alegato, que la aceptación de culpabilidad, la mayoría de las veces se produce por los atractivos acuerdos ofrecidos por la Fiscalía, restado importancia, sin aducir un solo fundamento, a la autoría comprobada de su defendido que devino del sólido trabajo investigativo.

<sup>26</sup> Folio 10 ANEXO 10 ACTA AUDIENCIA EJECUTORIA NI 159475.PDF y folio 11 ANEXO 11 SENTENCIA LEY 906 RAD 2019-00037 VELLIDUPAR- WILLIAM JAVIER IGLASIAS Y CARLOS JULIÁN CAICEDO TRISTANCHO.pdf

### **4.3 Gravedad y lesividad de los delitos cometidos por el postulado posterior a su desmovilización**

Esclarecido lo anterior, lo procedente, en principio, sería aplicar la regla de la mera objetividad de la causal 5 de exclusión. No obstante, es importante estudiar si en este caso es dable aplicar la exceptiva jurisprudencialmente fijada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Por consiguiente, es preciso recordar que la gravedad de las conductas punibles se valora a partir de la lesividad del hecho y del vínculo con actividades propias del GAOML en el marco del conflicto armado. Con esta claridad, se advierte, que los hechos base de las dos sentencias condenatorias impuestas en la justicia ordinaria a WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, alias «Raúl» o «Jirafa», posteriores a su desmovilización, son constitutivos de los delitos de *concierto para delinquir y apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan.*

El primero de ellos, justamente es característico y la base, si se quiere, de los grupos de autodefensas que cobraron un rol protagónico en el lamentable y fatal conflicto armado interno y negociaron con el Estado el acuerdo de paz materializado en la Ley 975 de 2005.

Así las cosas, uno de los pilares del acuerdo que dio origen al trámite transicional descrito, es la no reactivación o conformación de grupos, asociaciones u organizaciones para cometer ilícitos, típico del *concierto para delinquir*, con el propósito primordial de evitar el flagelo de la guerra y la violencia, sustento del trato benévolo dispensado por el Estado y la sociedad en general con miras a alcanzar una paz estable y duradera.

Tal circunstancia muestra que el punible de *concierto para delinquir* guarda un vínculo inescindible con el conflicto armado interno y los GAOML desmovilizados; y en el caso particular, es realmente grave, sobre todo cuando se analiza desde la perspectiva del segundo injusto por el que fue condenado WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, alias «Raúl» o «Jirafa», esto es,

*apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan*, en la medida que esta actividad ilícita, sin duda, es similar a la desempeñada cuando integró las filas de las ACPB y le asignaron el rol de manejar las finanzas del frente y el cartel de la gasolina en las zonas que comandaba.

En resumidas cuentas, está probado que el postulado nunca abandonó el trasegar delincencial, como se comprometió y estaba obligado por la Ley 975 de 2005, sino que conformó una estructura delincencial dedicada al hurto de hidrocarburos en diversas y amplias zonas del país. Así se extrae de las sentencias condenatorias por hechos posteriores a su desmovilización, las cuales probaron que la asociación para cometer ilícitos se extendió por los departamentos de Santander (principalmente en Cimitarra y Barrancabermeja) y Cesar (Aguachica y Pelaya), en un periodo amplio (2017-2019) y en grandes cantidades (1800 galones por un solo evento de la primera condena y 1160 galones por la segunda).

Lo hasta aquí expuesto y analizado muestra con suficiencia que el postulado defraudó el proceso de Justicia y Paz; también, que de manera tardía y convenientemente se acordó debía contribuir con sus aportes de verdad, para lograr justicia, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición de ilícitos y violencia.

Por tanto, su exclusión no riñe con los fines del proceso transicional, todo lo contrario, los reivindica, en consideración a que no pueden dispensarse los beneficios y el trato benévolo de la jurisdicción especial cuando no hay compromiso ni voluntad de cambio, de construcción y contribución a la paz, ni de reincorporación a la vida civil por parte de sus destinatarios; y menos, cuando su actuar propicia la comisión de ilícitos, la creación y reactivación de asociaciones y grupos al margen de la ley, se genera violencia y no se honran los derechos y expectativas legítimas de las víctimas, el Estado y la sociedad.

#### **4.4 Conclusión**

Tras comprobarse la causal de exclusión objetiva del numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, se impone necesario aplicar la regla de expulsión y descartar la excepción, por los motivos expuestos en precedencia. Como consecuencia de ello, la Sala accederá a la petición de la Fiscalía disponiendo en la parte resolutive la terminación del proceso de Justicia y Paz y la exclusión de lista WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, alias «*Raúl*» o «*Jirafa*».

En razón de lo anterior, igualmente se ordenará el retiro de los beneficios que esta Jurisdicción le otorga.

Finalmente, con el fin de reparar a las víctimas, se **exhortará** a la Fiscalía General de la Nación para que investigue y tome las medidas necesarias y conducentes para identificar y perseguir bienes adquiridos por WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, alias «*Raúl*» o «*Jirafa*», o por interpuesta persona.

#### **5. Otras determinaciones**

**5.1** La Colegiatura considera importante dilucidar que, esta decisión no afecta los derechos de las víctimas directas o indirectas de los hechos cometidos por el postulado ni de los que a futuro se acrediten. Primero, porque de conformidad con lo descrito en el párrafo 2 del artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, una vez identificados los afectados, corresponde a la Fiscalía General de la Nación comunicarles cuándo pueden concurrir a formular sus pretensiones ante un máximo responsable de la estructura a la que perteneciera aquel (ACPB) en etapa de incidente de reparación integral; y segundo, por cuanto la normatividad vigente las faculta para constituirse como intervinientes dentro de los procesos que se tramiten ante la justicia ordinaria o reclamarlos por la vía administrativa en los términos de la Ley 1448 de 2011.

**5.2** En firme la presente decisión, se remitirán copias al Gobierno Nacional, para lo de su competencia y se oficiará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para que WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, alias «*Raúl*» o «*Jirafa*», sea excluido del régimen penitenciario especial diseñado para quienes se acogen a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz.

**5.3** Igualmente, deberán cancelarse las medidas de aseguramiento impuestas al postulado por cuenta de esta especialidad, como consecuencia de la expulsión del proceso seguido por la Ley 975 de 2005; determinación que se comunicará por la secretaría de la Sala al INPEC, para brindar claridad respecto a disposición de cuál autoridad judicial queda el procesado.

**V.** En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la exclusión del proceso de Justicia y Paz de WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, alias «*Raúl*» o «*Jirafa*», identificado con la C.C. Nro. 91.045.420 de San Vicente de Chucurí (Santander), así como de los beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la Dirección Nacional de Justicia Transicional para que con ocasión a esta decisión, remita copias de la misma, a las autoridades judiciales de la jurisdicción ordinaria correspondientes, a fin de reactivar los procesos, órdenes de captura, investigaciones o medida de aseguramiento en contra del postulado, que hayan sido suspendidas en razón a su acogimiento a la Ley de Justicia y Paz.

**TERCERO:** En firme esta decisión, **REMÍTASE COPIA** al Gobierno Nacional para lo de su competencia.

**CUARTO: EXHORTAR** a la Fiscalía General de la Nación para que investigue y tome las medidas necesarias y conducentes para identificar y perseguir bienes adquiridos por WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, alias «*Raúl*» o «*Jirafa*», o por interpuesta persona.



**QUINTO: OFÍCIESE** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para que WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, alias «Raúl» o «Jirafa», sea excluido del régimen penitenciario especial diseñado para quienes se acogen a los beneficios de la ley de Justicia y Paz.

**SEXTO: CANCELAR** las medidas de aseguramiento impuestas por cuenta de esta especialidad al postulado WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, alias «Raúl» o «Jirafa», como consecuencia de la expulsión del proceso seguido por la Ley 975 de 2005, determinación que deberá comunicarse por la Secretaría de la Sala al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para brindar claridad respecto a disposición de cuál autoridad judicial queda el procesado.

**Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.**

**Notifíquese y cúmplase,**



**IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN**  
Magistrado



**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**  
Magistrada

(firma electrónica)  
**OHHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**  
Magistrada

Firmado Por:

Oher Hadith Hernandez Roa  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Justicia Y Paz  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ec70088eab4794d20446e193901a203a3b460294f468d6d4ab3f698462325c**

Documento generado en 24/11/2021 04:59:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>